



EN EL CASO DE:

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA DE
EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)
Querellada

-Y-

JOSE LUIS ACEVEDO
Querellante

CASO: CA-2005-30

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

 El 3 de noviembre de 2005 el señor José Luis Acevedo, en adelante el querellante, presentó un *Cargo* contra la Unión de referencia. Le imputó haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en excluirlo o suspenderlo injustificadamente de la matrícula obrera:

“En o desde el 17 de marzo de 2005 y en adelante la Unión de epígrafe ha incurrido en práctica ilícita de trabajo al excluirme o suspenderme injustificadamente de la organización obrera.

La Unión de epígrafe arbitraria y caprichosamente realizó persecución con mi persona por haber realizado campaña a favor de los candidatos que compitieron contra la directiva que fue electa en las elecciones del pasado 30 de septiembre de 2005. La Unión me formuló cargos internos en alegada violación de la Constitución por alegadamente realizar trabajos rompehuelgas en el conflicto huelgario que se llevó a cabo en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que comenzó el 4 de octubre de 2004 y culminó el 26 de diciembre de 2004. Esta supuesta investigación culminó con una multa de \$100.00 y una suspensión permanente como miembro de la UIA efectiva al momento de la comunicación (27 de octubre de 2005).

He realizado gestiones con la Unión a los fines de impedir esta acción, por entender que la misma es injusta e ilegal pero todo ha resultado ser infructuoso.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, se expide el presente *Aviso de Desestimación de Cargo*.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Autoridad, es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, y alcantarillado sanitario.

 El querellante es empleado de la Autoridad desde el año 1981 al presente. Actualmente, se desempeña como Operador de Planta en el pueblo de Mayagüez. Su puesto está afiliado a la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Unión o la querellada, la cual es una organización obrera de conformidad con el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

En la Unión existe una Constitución y Reglamento interno debidamente certificado, el cual es de aplicación a todos sus afiliados. Entre los Artículos que podríamos considerar pertinentes a esta controversia se encuentran los siguientes:

El Artículo III, titulado *Miembros* expresa lo siguiente:

- “1. Se considerará miembro de la Unión a todo empleado de la A.A.A. cubierto por el Artículo sobre Unidad Apropiaada definido en el Convenio Colectivo vigente y que haya cumplido con las disposiciones y deberes que le impone esta Constitución; Disponiéndose, que aquellos miembros que al momento de jubilación hayan cotizado más de diez (10) años a la U.I.A. y se acojan al Plan de Salud U.I.A., continuarán como miembros bonafide de la Unión con todos los derechos y privilegios, siempre que se mantengan pagando las cuotas regulares establecidas en esta constitución.

2. Los empleados que a la fecha en que se firme el Convenio no sean miembros de la Unión deberán hacerse miembros de la misma al cumplir el periodo probatorio y mantenerse al día en el pago de las cuotas uniforme fijadas por la Unión como condición para continuar en su empleo.
3. Todo empleado cuyo ingreso a la Unión haya sido aceptado, tendrá que prestar juramento de fidelidad a la Unión y pagar la cuota de iniciación.

El Artículo IX, titulado *Capítulos Locales*, Sección 14, Inciso (a), titulado

Disciplina expresa lo siguiente:

- 
- “1. Cada Capítulo tendrá una Junta Local de Disciplina que estará integrado por tres (3) miembros designados por el Presidente del correspondiente Capítulo.
 2. Redactará su propio reglamento interno a la aprobación de la Junta Directiva.
 3. **Cuando se acuse a un trabajador de un acto de indisciplina, este Comité pasará juicio sobre los hechos que se le imputen, dándole toda oportunidad y garantía para probar su inocencia.**
 4. **Una vez analizada toda prueba desfilada y considerada toda la evidencia sometida ante su consideración, hará las recomendaciones pertinentes a la Junta Directiva para las medidas que ésta crea oportunas aplicar y adoptar. De no estar de acuerdo el unionado con la decisión emitida por la Junta Directiva de su Capítulo éste podrá apelar la misma ante el Comité Ejecutivo a través de su Presidente de Capítulo no más tarde de diez (10) días laborables después de recibida la decisión.**
 5. **El Comité Ejecutivo si lo cree meritorio, lo someterá al Comité de Investigación y Enjuiciamiento ante quien el unionado presentará toda su prueba de defensa.**

DISPONIENDOSE, que el perjudicado podrá utilizar a un compañero o los servicios de un abogado para su defensa.

El Comité rendirá su informe y la recomendación que crea pertinente al Comité Ejecutivo quien dará el fallo final. El Presidente del Capítulo afectado deberá

inhibirse en el caso si éste llegara al nivel del Comité Ejecutivo Central.” [Enfasis nuestro]

El Artículo X, titulado *Comités y Penalidades*, Sección 2, Inciso (c), titulado *Comité de Investigación y Enjuiciamiento* expresa lo siguiente:

- “1. Este pasará juicio sobre los casos sometidos por el Comité Ejecutivo Central.
2. Notificará al empleado con una copia del mismo y fijará una fecha para la vista del caso. **El Comité rendirá un informe y la recomendación que estime pertinente al Comité Ejecutivo Central quien dará el fallo final.” [Enfasis nuestro]**

En el mismo Artículo X, en su Sección 4, titulado *Penalidades* se expresa lo siguiente:

“Si el Comité llegare a la conclusión de que el miembro denunciado ha sido culpable de un acto de indisciplina así lo hará constar, con sus recomendaciones en una decisión fundada que someterá al Comité Ejecutivo Central el que impondrá al miembro culpable una de las penalidades siguientes:

- 
- a. Una multa que no podrá ser mayor de cien (\$100.00) dólares.
 - b. Suspensión temporera de los beneficios de la Unión por un período no mayor de 90 días inclusive los beneficios que por encima de la ley establece el Convenio Colectivo.
 - c. Suspensión permanente o temporera como miembro de la Unión.

Se especifican como actos de indisciplina, pero sin excluir cualquier otro, los siguientes:

1. Realizar actividades con fines y propósitos de perjudicar la buena marcha de la Unión o traicionar la misma.
2. Cometer hurto, robo, abuso de confianza o actos de malversación en relación con los fondos o propiedades de la Unión, o de los miembros de ésta.
3. Cometer actos de falsa representación como miembro de la Unión o de la Junta Directiva en relación con sus deberes, derechos y privilegios como tal miembro.
4. Cometer actos de agravios o falta de respeto para con el Presidente o cualquier miembro de la Junta de Directores, o para con la Unión como tal.

5. *No cumplir o ignorar lo establecido en esta Constitución.*
6. *Intentar o incitar a otros a dividir la unidad contratante."*

Entre el 4 de octubre al 26 de diciembre de 2004, la Unión llevó a cabo una huelga en todas las facilidades de la Autoridad en reclamación de la firma del nuevo convenio colectivo, contando con la participación de la mayoría de sus afiliados y logrando la paralización de las labores en todas las dependencias del Patrono. El propósito de esta huelga fue la exigencia de los afiliados al Patrono para que se firmara el nuevo convenio colectivo.

La unión le imputó al querellante no haber participado de la manifestación y haber realizado trabajos rompeshuelgas.

El 26 de abril de 2005, el querellante fue notificado oficialmente por la Unión querellada sobre la formulación de cargos imputándole una alegada violación a la Constitución de la Unión y a su Reglamento. Le imputaron haber realizado trabajos rompeshuelgas en el conflicto huelgario que señaláramos anteriormente.

Junto con la notificación del 26 de abril de 2005, la Junta Local de Disciplina le señaló vista evidenciara para el 3 de mayo de 2005. De la evidencia que consta en el expediente, surge que el querellante no compareció a la vista señalada.

De la vista anteriormente señalada, la Junta Directiva tomó la siguiente determinación:

Multa de \$100.00, por no comparecer a su vista solicitada ante la Junta Local de Disciplina, pagadero en los próximos 30 días.

Suspensión permanente, como miembro de la UIA, efectiva al recibo de esta comunicación.

En comunicaciones internas entre las partes, el querellante alegó que no se le notificó sobre dicha vista.

El 30 de septiembre de 2005 se celebraron elecciones internas en la Unión para escoger la nueva directiva. Estas elecciones fueron supervisadas y confirmadas por el Secretario del Trabajo, Román Velasco González, el cual certificó el resultado de las mismas. Durante ese proceso no surge evidencia de que se haya presentado impugnación alguna ante el Secretario del Trabajo.

Durante la etapa investigativa del caso ante nos, se le solicitó a la unión su posición escrita, la cual sometió a través de su representante legal. En esencia, planteó lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Previa formulación escrita de cargos y vista en ausencia, la parte querellada cursó comunicación a la parte querellante, con fecha 22 de agosto de 2005, pero notificada a la mano el 27 de octubre de 2005, por conducto de la cual le informó que con efectividad al recibo de esa carta, se le imponía multa de \$100.00 (por incomparecencia a vista) y suspendía permanentemente, como miembro de la UIA, a base de haber realizado trabajo de rompehuelgas, durante el referido período huelgario.
5. Mediante misiva, con fecha 2 de noviembre de 2005, y recibida el 7 de noviembre de 2005, la parte querellante apeló dicha resolución de la UIA, ante el Comité Ejecutivo Central.

Su apelación aún está pendiente de adjudicación. Ante este hecho, la UIA no comentará los pormenores del cargo disciplinario contra la parte querellante.”

Indicó además, que conforme al Artículo IX, Capítulos Locales, Sección 14, Inciso (a), Sub-Inciso 4, de la Constitución, una vez recibida notificación adversa de la Junta Directiva de su Capítulo, sobre sanción disciplinaria, el unionado tendrá término de diez (10) días laborables posteriores, para apelar ante el Comité Ejecutivo Central, el cual de entenderlo meritorio, le referirá al Comité de Investigación y Enjuiciamiento, ante el cual presentará toda su prueba de defensa, de por sí, o a través de otro compañero o abogado y rendirá informe al Comité Ejecutivo Central.

Concluyó indicando, que el Cargo de referencia no procede en derecho, pues la parte querellante no ha agotado los remedios internos y contractuales, cuyo reciente recurso apelativo no ha sido todavía resuelto finalmente por la parte querellada.

El 15 de diciembre de 2005 se le envió carta al querellante citándolo para el 26 de enero de 2006 con el propósito de tomarle una declaración jurada

relacionada al caso de referencia. El querellante compareció en la fecha indicada y prestó la misma.

El 6 de febrero de 2006 se le envió carta adelantada vía fax al representante legal de la unión querellada, licenciado Ortiz requiriéndole información adicional.

El 13 de febrero de 2006, el representante legal de la unión querellada envió carta en la que expuso las múltiples ocasiones en que intentó comunicarse con el querellante para la celebración de la vista en su contra y no pudo lograrlo.

El 10 de mayo de 2007 se le envió carta adelantada vía fax al representante legal de la unión querellada, Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams, en la misma le solicitamos información sobre la apelación del querellante ante el Comité Ejecutivo de la UIA.

 El 21 de mayo de 2007, el representante legal de la unión querellada respondió a la comunicación del 21 de mayo de 2007. En la misma expresó que el Comité Ejecutivo de la UIA había referido el caso del querellante ante el Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento de este sindicato, el cual aún no ha tomado una decisión final en el caso. Al 1 de febrero de 2008, la situación continuaba igual.

Análisis

Conforme a la investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta, y según se desprende de la evidencia y documentos sometidos por la unión querellada y el propio querellante, procedemos a exponer el análisis correspondiente en el caso de referencia.

La investigación realizada demostró que la controversia en este caso, ha sido presentada y está pendiente de ser adjudicada por el Comité Ejecutivo Central de la UIA, siendo éste el organismo facultado para adjudicar en primera instancia la controversia planteada por el querellante, ello conforme lo establece la Constitución y el Reglamento interno de la Unión Querellada.

La presente controversia envuelve un asunto interno entre la unión y un afiliado de la misma. En ese sentido es preciso aclarar, que bajo las disposiciones del Artículo 8, Sección 2 (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, supra, se busca proteger a los empleados en su derecho al trabajo frente a la organización obrera,

cuando quede demostrado que ésta última haya incurrido en una indebida administración, abuso o arbitrariedad, y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total.^{1/} No obstante, en el caso que nos ocupa quedó demostrado que la acción disciplinaria que el querellante impugna ante esta Junta no se ha concretado aún. Según la prueba aportada al expediente, el caso del querellante se encuentra ante el Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento de este sindicato, pendiente de una determinación final.

Por todo lo anterior, entendemos que en esta etapa de los procedimientos la Unión Querellada no ha incurrido en la práctica ilícita que se le imputa, toda vez que no se ha concretado de manera final y firme la imposición de una sanción disciplinaria o de una multa como penalidad. A esos efectos, el querellante deberá agotar los procedimientos internos ante el Comité Ejecutivo Central, según se establece en la Constitución de la U.I.A., previo a recurrir ante esta Junta.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo Núm. CA- 2005-30.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2008.


Lcdó. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

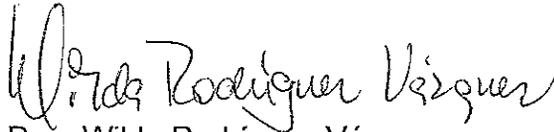
^{1/} Véase Fernández, D. y Romany, C. *Derecho Laboral: Casos y Materiales*, Tomo II, Editorial UPR, San Juan, Puerto Rico, 1987, p. 1816.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. LCDO. CARLOS A. ORTIZ ABRAMS
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTENTICA
DE EMPLEADOS DE LA A.A.A.
CALLE MAYAGÜEZ #49
SAN JUAN, PUERTO RICO 00917
2. SR. JOSÉ LUIS ACEVEDO
URB. PONCE DE LEÓN CALLE GRANADA #1
MAYAGÜEZ, PUERTO RICO 00680

En San Juan, Puerto Rico, a ²⁷ de febrero de 2008.


Por: Wilda Rodríguez Vázquez
Secretaria Confidencial

